C.A. de Temuco

Temuco, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Compareció doña [redacted], Defensora Penal Pública, por el sentenciado [redacted], deduciendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada el veintitrés de junio de dos mil veintiséis por el Juzgado de Garantía de [redacted], en los antecedentes RUC N.º 2610008676-9, [redacted].

Por dicha sentencia se condenó al requerido, en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley N.º 18.290, a las penas de SESENTA Y UN DÍAS de presidio menor en su grado mínimo, MULTA de un tercio de unidad tributaria mensual, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena Y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR CINCO AÑOS. La pena privativa de libertad fue sustituida por la de remisión condicional por el plazo de un año.

El recurso se fundó en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciándose la errónea aplicación del artículo 196, inciso primero, de la Ley N.º 18.290, en relación con los artículos 104 y 18 del Código Penal. La defensa solicitó que se invalidara únicamente la sentencia y que se dictara, sin nueva audiencia, pero separadamente, sentencia de reemplazo que redujera a dos años la suspensión de la licencia de conducir.

Celebrada la audiencia para el conocimiento del recurso el día 20 de agosto de 2026, concurrieron los intervinientes, quienes formularon sus alegaciones, por el recurso, la defensa, contra éste la abogada asesora del ministerio público. Concluido el debate, se fijó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

para el día de hoy la lectura de la sentencia, la que fue redactada una vez alcanzado el acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad denuncia que la sentencia impugnada aplicó una suspensión de la licencia de conducir por cinco años, considerando como segundo evento una condena anterior pronunciada en la causa [redacted], del Juzgado de Garantía de [redacted], relativa a un hecho ocurrido el 2 de agosto de 2015.

Sostiene la recurrente que el artículo 196, inciso primero, de la Ley N.º 18.290 contempla un régimen de agravación progresiva que, aunque utiliza las expresiones "primera ocasión", "segundo evento" y "tercera ocasión", responde materialmente a la lógica de la reincidencia específica. En consecuencia, afirma que dicha agravación queda sujeta al límite temporal establecido en el artículo 104 del Código Penal, que impide considerar, tratándose de simples delitos, hechos ocurridos más de cinco años antes.

SEGUNDO: Que la sentencia impugnada tuvo por establecidos, en síntesis, los siguientes hechos:

El día 2 de marzo de 2026, alrededor de las 00:45 horas, el requerido [redacted] condujo en estado de ebriedad un vehículo station wagon marca Citroën, modelo Berlingo, placa patente [redacted], por [redacted], ocasión en la cual impactó un vehículo station wagon marca Changan, modelo CX-70, placa patente [redacted], de propiedad de [redacted], que se encontraba estacionado frente al número [redacted] de esa calle, ocasionándole daños de consideración.

El estado de ebriedad fue advertido por el personal policial y médico debido al fuerte hálito alcohólico, incoherencia al hablar e inestabilidad al caminar, y fue corroborado mediante prueba respiratoria, que arrojó una concentración de 2,08 gramos por mil de alcohol.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

El requerido aceptó libre y voluntariamente su responsabilidad, asistido por su defensora, en conformidad con el procedimiento simplificado regulado en los artículos 395 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que tales hechos fueron calificados como constitutivos del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, en relación con el artículo 110 de la Ley N.º 18.290.

No existe controversia en torno a la existencia del delito, al grado de desarrollo, a la participación del requerido ni a las penas de presidio, multa y accesorias generales impuestas. El recurso se circunscribe exclusivamente a la extensión de la suspensión de la licencia de conducir.

CUARTO: Que el artículo 196, inciso primero, de la Ley N.º 18.290 sanciona la conducción en estado de ebriedad, cuando no se ocasionen daños o únicamente se causen daños materiales o lesiones leves, con presidio menor en su grado mínimo, multa y suspensión de la licencia de conducir por dos años si el agente fuere sorprendido en una primera ocasión; con suspensión por cinco años si fuere sorprendido en un segundo evento; y con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

La cuestión jurídica consiste en determinar si, para establecer la existencia de un "segundo evento", puede considerarse indefinidamente una condena anterior por un delito de igual naturaleza o si, por el contrario, resulta aplicable el límite temporal dispuesto en el artículo 104 del Código Penal.

QUINTO: Que el ordenamiento jurídico penal chileno establece límites temporales al ejercicio del ius puniendi estatal. Así se desprende de las disposiciones relativas a la prescripción de la acción penal, la prescripción de las penas y la pérdida de eficacia de las condenas anteriores para configurar determinadas circunstancias agravantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

En particular, el artículo 104 del Código Penal dispone que las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12 no se tomarán en cuenta, tratándose de crímenes, después de diez años desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco años en los casos de simples delitos.

Esta limitación responde a la necesidad de impedir que un hecho pretérito mantenga de manera indefinida su capacidad para incrementar el reproche penal correspondiente a una conducta posterior.

SEXTO: Que, como ha razonado la Corte Suprema en sentencia pronunciada el 25 de mayo de 2026, Rol N.º 7.729-2026, y previamente en las causas Roles 23.743-2025 y 6195-2025, la agravación contemplada en el artículo 196 de la Ley N.º 18.290, aunque se manifieste en una pena especial de suspensión o cancelación de la licencia de conducir, participa materialmente de la naturaleza de una reincidencia específica.

En efecto, la sanción aumenta desde dos años de suspensión, en una primera ocasión, a cinco años en un segundo evento, y luego a la cancelación de la licencia en una tercera ocasión. Ese aumento se funda en la existencia de comportamientos anteriores de la misma naturaleza y en el mayor reproche que supone la reiteración de la conducta.

El cambio terminológico desde la voz "reincidencia" hacia las expresiones "segundo evento" y "tercera ocasión" no permite concluir, por sí solo, que el legislador hubiese querido establecer una agravación imprescriptible o desvinculada de los principios generales del Derecho Penal.

SÉPTIMO: Que la referencia a que el infractor sea "sorprendido" en una primera, segunda o tercera ocasión supone la verificación jurídica de una conducta anterior de conducción en estado de ebriedad. No basta, por consiguiente, la mera noticia de un hecho

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

ni una anotación desprovista de eficacia jurídica, sino que se requiere una condena anterior apta para sustentar el mayor reproche.

Si esa condena anterior actúa como presupuesto del agravamiento de la sanción, debe sujetarse a los límites temporales que el ordenamiento contempla para la reincidencia, particularmente al artículo 104 del Código Penal, salvo disposición legal expresa en contrario.

El artículo 196 de la Ley N.º 18.290 no contiene una regla expresa que atribuya eficacia perpetua a las condenas anteriores ni que excluya la aplicación de las normas generales sobre reincidencia.

OCTAVO: Que esta interpretación resulta, además, concordante con los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad y aplicación restrictiva de las disposiciones que agravan la responsabilidad penal.

Una interpretación conforme a dichos principios impide extender una consecuencia penal más gravosa cuando existe duda razonable acerca de la subsistencia jurídica del antecedente utilizado para agravarla. Del mismo modo, no corresponde asignar a las expresiones "ocasión" o "evento" un efecto más severo que el reconocido por el ordenamiento a las agravantes generales de reincidencia.

NOVENO: Que en la especie la única condena anterior invocada para aplicar la suspensión por cinco años tuvo su origen en un hecho ocurrido el 2 de agosto de 2015.

Entre ese hecho y el delito objeto de esta causa, cometido el 2 de marzo de 2026, transcurrieron más de diez años y, en cualquier caso, un plazo ampliamente superior a los cinco años contemplados en el artículo 104 del Código Penal para los simples delitos.

Por consiguiente, dicho antecedente había perdido eficacia para incrementar la pena especial de suspensión de licencia contemplada en el artículo 196 de la Ley N.º 18.290.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

DÉCIMO: Que no obsta a lo anterior que la sentencia recurrida haya calificado el actual ilícito como la segunda condena registrada en el extracto de filiación y antecedentes del requerido.

La sola permanencia material de una anotación en un registro no determina su aptitud jurídica para producir efectos agravatorios. Una cosa es la existencia histórica del antecedente y otra distinta su vigencia para incrementar una sanción penal.

UNDÉCIMO: Que el error de derecho denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

De haberse interpretado correctamente el artículo 196 de la Ley N.º 18.290, en relación con el artículo 104 del Código Penal, la condena de 2015 no habría sido considerada como primer evento jurídicamente vigente y, por tanto, al delito cometido el 2 de marzo de 2026 le habría correspondido la suspensión de la licencia de conducir por dos años.

La sentencia impuso, en cambio, una suspensión por cinco años, incrementando en tres años la sanción legalmente procedente.

DUODÉCIMO: Que el vicio constatado afecta únicamente la determinación de la extensión de la suspensión de la licencia de conducir. Los hechos establecidos y las restantes penas impuestas no requieren nueva discusión ni la realización de un nuevo juicio.

En consecuencia, concurre la hipótesis regulada en el artículo 385 del Código Procesal Penal, por lo que corresponde invalidar solo la sentencia y dictar separadamente, sin nueva audiencia, la respectiva sentencia de reemplazo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal; artículos 12 números 15 y 16, 18 y 104 del Código Penal; y artículos 110 y 196 de la Ley N.º 18.290, se resuelve:

I.- Que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del sentenciado [redacted] en contra de la sentencia definitiva de veintitrés de junio de dos mil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

veintiséis, pronunciada por el Juzgado de Garantía de [redacted], en los antecedentes [redacted], [redacted].

II.- Que se invalida únicamente la parte de la sentencia que impuso al condenado la suspensión de su licencia de conducir por el término de cinco años.

III.- Que se mantiene en todo lo demás la sentencia impugnada, especialmente en cuanto condenó al requerido como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, multa de un tercio de unidad tributaria mensual, suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y sustitución de la pena privativa de libertad por remisión condicional durante un año.

Que, separadamente y sin nueva audiencia, se dicta la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Carlos Gutiérrez Zavala, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad, por los siguientes fundamentos:

Primero: Que el recurso de nulidad es de derecho estricto y solo puede prosperar cuando el recurrente demuestre una infracción jurídica precisa que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Tal exigencia no se satisface mediante una interpretación analógica destinada a extender a una norma especial un límite temporal que el legislador no incorporó expresamente en ella.

Segundo: Que el artículo 196, inciso primero, de la Ley N.º 18.290 establece un sistema especial y autónomo para determinar la duración de la suspensión o la cancelación de la licencia de conducir.

La disposición no utiliza actualmente las expresiones "reincidencia" o "reiteración", sino que distingue si el infractor fue sorprendido en una "primera ocasión", en un "segundo evento" o en una "tercera ocasión". Estas expresiones poseen un sentido normativo propio y revelan que el legislador atendió al número objetivo de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

eventos en que una persona ha sido sorprendida conduciendo en estado de ebriedad, sin condicionar expresamente su consideración a los plazos previstos para las circunstancias agravantes generales.

Tercero: Que el artículo 104 del Código Penal se refiere de manera específica a las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del mismo cuerpo legal.

La suspensión de la licencia contemplada en el artículo 196 de la Ley N.º 18.290 no es una de esas circunstancias modificatorias, sino una pena especial, principal o accesoria según la terminología que se adopte, establecida directamente por la ley para un delito determinado. Por ello, el artículo 104 del Código Penal no resulta aplicable de pleno derecho a la materia debatida.

Cuarto: Que extender el artículo 104 del Código Penal a la suspensión de licencia prevista en la Ley de Tránsito supone aplicar analógicamente una norma extintiva o limitativa a un supuesto distinto del expresamente regulado. Si bien la analogía favorable al condenado puede cumplir una función interpretativa, no autoriza a prescindir del tenor y estructura de una ley especial cuando esta contempla criterios propios para graduar la sanción.

Quinto: Que la finalidad del artículo 196 de la Ley N.º 18.290 no se agota en un mayor juicio de culpabilidad por reincidencia. La norma persigue también una finalidad preventiva y de seguridad vial, destinada a apartar temporal o definitivamente de la conducción a quien ha demostrado reiteradamente un incumplimiento de la prohibición de conducir vehículos motorizados en estado de ebriedad. Desde esa perspectiva, el aumento de dos a cinco años y la posterior cancelación de la licencia responden a la existencia objetiva de eventos anteriores, en cuanto revelan un riesgo específico para la seguridad del tránsito, y no únicamente a la concurrencia de una agravante de responsabilidad penal.

Sexto: Que el legislador, al modificar la regulación, sustituyó una referencia directa a la reincidencia por las expresiones “primera

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

ocasión", "segundo evento" y "tercera ocasión". Ese cambio debe recibir algún efecto interpretativo útil. Entender que nada cambió y que el régimen continúa íntegramente sometido a las reglas generales de reincidencia priva a la nueva terminología de eficacia normativa y desconoce la especialidad del régimen establecido por la Ley de Tránsito.

Séptimo: Que donde el legislador ha querido establecer límites temporales para la consideración de condenas anteriores lo ha señalado expresamente. El artículo 196 no contiene plazo de caducidad, prescripción ni remisión al artículo 104 del Código Penal. Tampoco corresponde al intérprete incorporar una limitación que el texto especial no contempla, especialmente cuando ello altera el criterio objetivo elegido por el legislador para graduar una sanción vinculada con la habilitación administrativa para conducir vehículos motorizados.

Octavo: Que la condena anterior del requerido no fue utilizada para configurar las agravantes de los números 15 o 16 del artículo 12 del Código Penal, ni para aumentar el grado de la pena privativa de libertad. Fue considerada exclusivamente para determinar la consecuencia especial que el artículo 196 de la Ley N.º 18.290 asocia al segundo evento. Por ello, la sentencia de instancia no infringió el artículo 104 del Código Penal, pues dicha norma no regulaba el supuesto sometido a su decisión.

Noveno: Que no se discute la existencia de la condena anterior por conducción en estado de ebriedad ni que el actual hecho constituye un nuevo evento de la misma naturaleza. En tales condiciones, el tribunal de instancia aplicó el tenor del artículo 196 de la Ley N.º 18.290, imponiendo la suspensión de licencia por cinco años correspondiente al segundo evento.

Décimo: Que la aceptación de responsabilidad del requerido y la circunstancia atenuante del artículo 11 N.º 9 del Código Penal no autorizan a reducir la suspensión por debajo del término legal previsto para el evento correspondiente. Dicha atenuante fue considerada al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

determinar las demás consecuencias de la condena, pero no altera la secuencia objetiva de dos años, cinco años y cancelación establecida por la legislación especial.

Undécimo: Que la interpretación sostenida por el recurrente no es la única jurídicamente posible. La existencia de diversas interpretaciones jurisprudenciales sobre el alcance de los términos "ocasión" y "evento" no basta para configurar la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal si la decisión impugnada se mantiene dentro del tenor posible de la norma especial.

Décimo segundo: Que, por consiguiente, la sentencia recurrida no incurrió en una errónea aplicación del derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Regístrese comuníquese y devuélvase

Redactada por el ministro señor Carlos Gutiérrez Zavala.

N° Penal-937-2026.(csd)

Roberto David Contreras Eddinger
Abogado
Corte de Apelaciones
Nueve de septiembre de dos mil veintiséis
13:28 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT

Pronunciada por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidente el Ministro Sr. Carlos Gutierrez Zavala, la Ministra (s) Sra. Viviana Ibarra Mendoza, y abogado integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger. Se deja constancia que el Ministro Sr. Carlos Gutierrez Zavala, y la Ministra (s) Sra. Viviana Ibarra Mendoza, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrase ausente y por haber concluido su suplencia, respectivamente.

En Temuco, a nueve de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: PRTFCXQEGRT